



Límites de la regla de la subsanabilidad de las ofertas en los procesos de selección de mínima cuantía y para los procesos que se adjudican mediante subasta para la acreditación de requisitos habilitantes por parte de los proponentes

Stephania Carolain Botero Navarro

Director

Fredy Andrés Méndez Rúa

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGISTER EN
DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
MEDELLÍN
2023**

Fecha: 21 de enero 2023

Nombre del estudiante: Stephania Carolain Botero Navarro

Nombre del director: Fredy Andrés Méndez Rúa

Nombre del jurado 1: Sebastián Ramírez Grisales

**Declaración de originalidad
(Obligatorio para postgrados)**

3 cm

(Fecha)

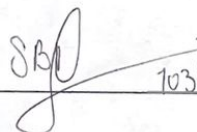
(Nombre)

“Declaro que esta tesis (o trabajo de grado) no ha sido presentada para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o cualquier otra universidad” Art. 82 Régimen Discente de Formación Avanzada.

4 cm

2 cm

Firma


1037630213.

3cm

Límites de la regla de la subsanabilidad de las ofertas en los procesos de selección de mínima cuantía y para los procesos que se adjudican mediante subasta para la acreditación de requisitos habilitantes por parte de los proponentes

Stephania Carolain Botero Navarro¹

Director: Fredy Andrés Méndez²

Resumen

La normativa en contratación estatal ha previsto la subsanación de ofertas, como un mecanismo para corregir las propuestas sin el cumplimiento de los requisitos habilitantes. Acerca de la subsanabilidad de las ofertas, existe un largo historial en la legislación de contratación estatal. La Ley 80 de 1993 trae algunas normas que constituyen principios en esta materia, aunque no incluyó en su texto expresamente el término de subsanabilidad de las ofertas o el de requisitos subsanables, pero sí contempló dos disposiciones jurídicas importantes que fueron orientadoras de las actuaciones administrativas, como lo fue el artículo 25, numerales 2, 3 y 15 y el artículo 30, numerales 7 y 8. La Ley 1150 de 2007 trajo unos criterios más amplios, dejando claro qué documentación es subsanable y el plazo máximo para el recibo, el cual corresponde hasta la adjudicación del contrato, aunque dichas disposiciones no serían suficientes, ya que la norma llevó a generar un sincretismo de conceptos respecto al tema y a cuestionar sobre qué documentos afectaban la asignación de puntaje. La Ley 1882 de 2018 introdujo algunas modificaciones en materia de subsanabilidad, precisando el principio de selección objetiva y el alcance que tiene el mismo; no obstante, ha dejado un vacío en cuanto a los términos de subsanabilidad para los procesos de mínima cuantía y para los que se adjudican mediante subasta, tema que es de interés en el desarrollo de este artículo.

Palabras clave: subsanabilidad, contratación, límites, mínima cuantía, subasta.

¹ Estudiante de Maestría en Derecho, Universidad Pontificia Bolivariana.

² Coordinador de Maestría en Derecho, Universidad Pontificia Bolivariana.

Introducción

La contratación estatal remite necesariamente a los fines esenciales del Estado en la medida en que de ella depende la prestación de los servicios públicos esenciales a los ciudadanos; además, permite la participación de particulares en la función pública y la activación de sectores económicos, fortaleciendo la competencia y promoviendo que estos puedan generar empleos de calidad.

Ahora bien, en la contratación pública muchos proponentes tienen errores al momento de presentar sus propuestas y es por ello que la jurisprudencia, las leyes (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y la ley 1882 de 2018) han desarrollado los requisitos que pueden o no ser subsanados en los procesos de contratación pública que actualmente tiene vacíos ya que no es general a todas las modalidades de selección generando que los operadores determinen sus propios lineamientos y subsanen requisitos que no se puedan subsanar ya que no es lo mismo subsanar en un proceso de licitación pública a un proceso de mínima cuantía y subasta inversa ya que no se tuvo en cuenta regulaciones suficientes para determinar la subsanación en estas modalidades de contratación.

Tomando en consideración lo anterior, y la manera como la jurisprudencia y la norma aún persisten problemas en la aplicación de subsanabilidad en los procesos de mínima cuantía y subasta inversa, se tomará como referente los contratos de mínima cuantía, entendida esta modalidad como aquel “procedimiento sencillo y rápido para escoger al contratista en la adquisición de los bienes, obras y servicios cuyo valor no exceda el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de las Entidades Estatales” (Colombia Compra Eficiente, 2021, p. 3) y los procesos que se adjudican mediante subasta, que vienen siendo dos: en la licitación pública y en la selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes (Safar, 2016).

Un primer acercamiento a este tema desde el ámbito jurídico muestra cómo la normativa permitía a las entidades públicas rechazar propuestas de aquellos oferentes que no cumplían con los requisitos habilitantes; inicialmente no se tenían reglas claras referentes a la subsanabilidad de dichos requisitos, tal situación encendió las alarmas del legislador, quien desde una posición garantista decidió reglar esta materia, lo cual está plasmado en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

A partir de la expedición de dicha ley, las autoridades estatales debían restringir su capacidad de rechazar proponentes por la falta de documentos meramente formales; además, debían ofrecer cierta garantía participativa a los proponentes, de manera que no pudieran estar expuestos al rechazo de su oferta por el incumplimiento de dichas formalidades, que a la larga no son la esencia de la propuesta.

Con el paso de los años la diversidad casuística en los procesos de contratación generó controversias al momento de determinar qué documentación formal podría considerarse subsanable, por lo que, en el año 2007, se expidió la Ley 1150, por medio de la cual se reguló de manera un poco más clara este aspecto de la selección objetiva en su artículo 5, parágrafo 1.

A partir de la expedición de la ley en comento, las entidades pudieron tener más claridad respecto al tema, dado que se les indica qué documentación es subsanable (toda aquella que no afecte la asignación de puntaje) y además define taxativamente el plazo máximo para el recibo, el cual corresponde hasta la adjudicación del contrato.

Sin embargo, no fue suficiente, ya que la pauta interpretativa de la norma por parte de los profesionales del derecho, llevó a generar un sincretismo de conceptos respecto al tema y a concluir por medio de una pregunta, ¿qué documentos

“afectaban” la asignación de puntaje? De ahí que el Decreto 734 de 2012 determinaba de una manera más precisa lo siguiente:

Reglas de subsanabilidad. En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia, no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto (Departamento Nacional de Planeación, Decreto 734 de 2012, art. 2.2.8)

Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación. Con la derogación de dicha norma, se establecieron nuevos lineamientos en el Decreto 1510 de 2013, hoy compilado en el Decreto 1082 de 2015, que también hizo referencia a los requisitos habilitantes contenidos en el Registro Único de Proponentes (RUP) (Departamento Nacional de Planeación, Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.1.1.5.3).

Esta flexibilidad en la subsanabilidad ha desbordado la labor eficaz que deben desarrollar los integrantes del Comité Asesor y Evaluador del proceso, al tener el proponente la potestad que le da la ley de allegar al momento del cierre solo documentos como la carta de presentación y la oferta económica, o en su defecto, la documentación que otorga puntaje; y posteriormente (hasta antes de la instalación de la audiencia de adjudicación), la entrega de documentación formal, obligando a los profesionales de este comité a evaluar el cumplimiento de éstos, labor que desgasta y atrasa los procesos administrativos y las capacidades de los funcionarios para cumplir con el cronograma del proceso inicialmente establecido.

La descripción de dichas facultades y la manera de encontrar salidas normativas y jurisprudenciales permitirá a las entidades públicas tener una mayor eficiencia y eficacia administrativa. Sobre este asunto, la Ley 1882 de 2018, en su artículo 5, estableció unos términos perentorios para subsanar las propuestas en los procesos de contratación pública; sin embargo, se dejó un vacío en cuanto a los términos de subsanabilidad para los procesos de mínima cuantía y para los procesos que se adjudican mediante subasta, lo que puede generar problemáticas que son las que constituyen el objeto de estudio de este artículo.

Por lo anterior, en el presente artículo se busca analizar los límites de la regla de la subsanabilidad de las ofertas en los procesos de selección de mínima cuantía y para los procesos que se adjudican mediante subasta para la acreditación de requisitos habilitantes por parte de los proponentes; para ello, se propone: 1. Realizar una descripción de la evolución normativa en cuanto a la subsanabilidad de las ofertas en las modalidades de selección del contratista. 2. Describir los efectos que tiene para los oferentes, que se presente una vulneración del principio de igualdad y seguridad jurídica a través de la subsanabilidad de requisitos habilitantes de contratos de mínima cuantía o en los que se utilice el mecanismo de subasta. Y 3. Determinar cómo el principio de economía se ve afectado por el proceso de subsanabilidad de los requisitos de contratación de mínima cuantía o de los procesos que se adjudican mediante subasta, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de los conceptos de Colombia Compra Eficiente y, por último, presentar las conclusiones.

1. Evolución normativa de la subsanabilidad de las ofertas en las modalidades de selección del contratista

En primera instancia, hay que señalar que durante la vigencia inicial de la Ley 80 de 1993 el tema de subsanar se consideraba para algunas cosas excepcionales. Si bien el mencionado estatuto contractual no incluyó en su texto expresamente el

término de “subsana bilidad de las ofertas” o el de “requisitos subsana bles”, contempló básicamente dos disposiciones que las entidades públicas sometidas a este régimen debían armonizar con los principios orientadores de las actuaciones administrativas. Tales normas hacen referencia a los numerales 2, 3 y 15 del artículo 25, y los numerales 7 y 8 del artículo 30 de la Ley en mención.

Es precisamente el artículo 25, en el numeral 2, el que prescribió la prevalencia del derecho sustancial, al indicar que las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir tramites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias (Congreso de la República, Ley 80 de 1993).

Por su parte, el numeral 3 del artículo 25, consagró la finalidad que deben buscar las entidades estatales frente a la contratación pública, señalando que se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y a la protección y garantía de los derechos de los administrados. Y el numeral 15 estableció que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos (Congreso de la República, Ley 80 de 1993).

La misma Ley 80 establece que en la licitación pública los pliegos de condiciones señalarán un plazo razonable para solicitar a los proponentes las aclaraciones que se consideren necesarias. Así, el artículo 30, numeral 7, prescribe expresamente lo siguiente:

De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables (Congreso de la República, Ley 80 de 1993)

El artículo 30, numeral 8, reguló lo concerniente a la evaluación de las propuestas en los procesos de licitación pública expresando lo siguiente:

Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas (Congreso de la República, Ley 80 de 1993)

Por otra parte, la entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de conformidad con lo señalado en el artículo 24, numeral 5, de esta Ley, en los cuales se precisarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, todos los factores objetivos de selección y demás circunstancias de tiempo, condición y lugar que se consideren necesarias para garantizar las reglas claras y completas del proceso. Y precisó, además, que los contratistas se seleccionarán a través de licitación o concurso público, salvo los casos de menor o mínima cuantía (Congreso de la República, Ley 80 de 1993).

Es cierto que a luz de la Ley 80 de 1993, hubo un avance frente a los procesos de contratación, que prevaleció por décadas, pero la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas sobre la posibilidad o no de subsanar las ofertas generó problemas para los operadores de la contratación pública. Esto significó que por

muchos años bajo una u otra interpretación de las reglas, en unos casos se permitiera la subsanabilidad de ciertos contenidos de las ofertas y en otros no, y bajo esa dualidad se rechazaban ofertas por deficiencias formales que bien pudieron ser seleccionadas objetivamente y resultar las más favorables para la entidad.

Luego de trece años de promulgado el Estatuto de Contratación Pública, se expidió la Ley 1150 de 2007, conocida como ley de eficiencia y transparencia, que derogó el artículo 29 de la Ley 80, la cual establecía que la selección de contratistas sería objetiva, pero lo incluyó como un principio, disponiendo lo siguiente:

La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las Entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberá ser solicitados hasta el momento previo de su realización (Congreso de la República, Ley 1150 de 2007, art. 5, párrafo 1)

Si bien el citado párrafo conservó en parte la redacción inicial del derogado inciso 2, del artículo 25, numeral 15, de la Ley 80 de 1993, agregó un texto aclaratorio para garantizar una interpretación y aplicación generalizada y uniforme para evaluar las ofertas, precisando que los requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las propuestas son todos aquellos que no asignen puntaje y podrán ser solicitados por las entidades públicas en cualquier momento hasta la adjudicación.

De esta manera, la norma en mención eliminó lo indeterminado del texto y estableció una diferencia entre los requisitos subsanables y no subsanables, llevando a interpretar que es posible subsanar los defectos que presentaran las ofertas por documentos no comparativos hasta la adjudicación del contrato, y que aquellos requisitos necesarios o sustanciales para comparar las propuestas que asignan puntaje, no son subsanables.

Más adelante, con el Decreto 2474 de 2008 se reguló la contratación de mínima cuantía, que corresponde a los negocios cuya cuantía no exceda el 10% de lo que se determina como menor cuantía a partir de unos criterios legalmente establecidos para las entidades estatales, en relación con el número de salarios mínimos legales mensuales en los que puede medirse su presupuesto anual (Presidencia de la República, Decreto 2474 de 2008, art. 17, parágrafo 1). Dicho Decreto fue modificado en atención a diversas irregularidades y como consecuencia de varias suspensiones provisionales de estas normas por parte del Consejo de Estado, dentro de los procesos iniciados por ciudadanos en ejercicio de la acción de nulidad.

En la actualidad, el Decreto 1082 de 2015, consagra como desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 1150 la facultad de que en la modalidad de selección de licitación pública se utilice el mecanismo de subasta inversa, bajo la figura denominada confirmación dinámica de la oferta, así:

Las entidades estatales pueden utilizar el mecanismo de subasta inversa para la conformación dinámica de las ofertas en la licitación. En este caso, la Entidad Estatal debe señalar en los pliegos de condiciones las variables técnicas y económicas sobre las cuales los oferentes pueden realizar la puja (Departamento Nacional de Planeación, Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.2.1.1.1)

De la misma manera, la jurisprudencia ha venido haciendo algunas precisiones en materia de subsanabilidad. De manera general ha señalado que se puede subsanar la ausencia de requisitos o falta de documentos referentes al proponente o a la futura contratación que no incidan en la asignación de puntaje. Esto es importante porque permite precisar o acotar el alcance de la subsanabilidad, ya que esta no se debe dar sobre cualquier aspecto de la oferta o del proponente, sino únicamente sobre la ausencia de requisitos, siempre y cuando no altere los puntajes.

No son subsanables, en consecuencia, todos aquellos aspectos que otorgan puntaje, que puedan afectar la igualdad de las ofertas. Tampoco se puede subsanar la capacidad jurídica, y así lo ha indicado el Consejo de Estado en los expedientes 28.079; 25.804; y 38.339. Adicionalmente, no son subsanables las condiciones ocurridas con posterioridad al cierre.

De acuerdo con la normativa del Sistema de Compra Pública solo son subsanables aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, es decir, los documentos para acreditar los requisitos habilitantes del proponente (Consejo de Estado, Exp. 38.339, 2018).

Ahora bien, la Ley 1882 de 2018 introdujo algunas modificaciones en materia de subsanabilidad de las ofertas. En primer lugar, modifica el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, agrega unos párrafos y modifica unos existentes. En general, comienza a precisar el principio de selección objetiva, en el alcance que tiene el mismo.

La regulación original de la Ley 1150 de 2007 establecía que los requisitos podrían ser solicitados; es decir, era facultativo de la entidad a la hora de evaluar, mientras que ahora la Ley 1882 establece un carácter impositivo, e indica que los requisitos deberán ser solicitados por las entidades y los proponentes deberán entregarlos dentro del término que fija la norma (Congreso de la República, Ley 1882 de 2018).

Adicionalmente, la Ley 1150 señalaba que todos aquellos requisitos que no afectaran la asignación de puntaje podrían ser solicitados por las entidades en cualquier momento hasta la adjudicación, de donde surgían interpretaciones a favor y en contra de permitir que el proponente lo hiciera voluntariamente hasta esa etapa, o que la entidad pudiera fijar un plazo perentorio preclusivo durante ese término; pero la Ley 1882 aclara de manera palmaria que, efectivamente, es hasta que finaliza el plazo de traslado del informe de evaluación, lo cual dependerá de cada modalidad: si es en licitación pública será de cinco (5) días, si es en concurso de méritos o selección abreviada se establecen tres (3) días, y la misma norma exceptúa la subasta inversa y la mínima cuantía.

Para la subasta inversa trae una regla propia, que el artículo 5 señala que será hasta el momento previo a la realización del certamen, aunque se considera que el Gobierno Nacional o los pliegos de condiciones deberían regular que el momento previo sea por lo menos un día antes para que la entidad pueda administrativamente organizar de manera adecuada el evento.

En el proceso de selección de mínima cuantía, no se tiene en cuenta la etapa de proyecto de pliego de condiciones y distinta a las otras modalidades de selección en que no existe un pliego de condiciones, sino que se tiene en cuenta un documento equivalente que se denomina Invitación Pública. Los términos del trámite precontractual son bastante cortos y no existe la suscripción de un contrato en estricto sentido, sino que la oferta y su aceptación constituyen el contrato. Es por ello que se hace necesario que se fijen los términos con el fin de tener las etapas del cronograma claras y se pueda subsanar en los momentos establecidos.

Por otra parte, la norma exceptúa la mínima cuantía de manera inexplicable, cuando esta también tiene un traslado del informe de evaluación, sobre el cual también puede haber momento de subsanabilidad de la única oferta, que es la de menor

precio, y bajo esta óptica no queda claro el sentido de la ley, porque de ninguna manera podrá interpretarse que tanto en subasta como en mínima cuantía no opera la subsanabilidad, pues esto atentaría contra los principios rectores de la Constitución Política y de la Contratación Estatal, lo cual genera un vacío bastante grande por resolver.

2. Afectación al principio de igualdad y seguridad jurídica por falta de claridad de la regla de subsanabilidad en los procesos de mínima cuantía y subasta inversa

En Colombia, la reglamentación de la contratación estatal busca concretar los principios que rigen la función administrativa, que están contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, los principios consagrados en el Estatuto de Contratación – Ley 80 de 1993, a saber: transparencia (artículo 24), economía (artículo 25) y responsabilidad (artículo 26), y el principio de selección objetiva (artículo 5 de la ley 1150 de 2007) y los principios de las actuaciones contractuales de las entidades estatales (artículo 23 de la ley 80 1993) los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. mediante los cuales se busca por lo que las entidades del Estado centren sus esfuerzos en asegurar el cumplimiento de dichos principios en los contratos que celebren.

Sobre el principio de igualdad de oportunidades en la contratación estatal, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-887 de 2002 refirió lo siguiente:

El reconocimiento del principio superior de la igualdad de oportunidades implica así mismo que el legislador al configurar el régimen de contratación estatal establezca procedimientos o mecanismos que le permitan a la administración seleccionar en forma objetiva y libre a quien haya hecho la oferta más favorable, mediante la fijación de reglas generales e impersonales que presidan la evaluación de la propuestas y evitar incluir cláusulas

subjetivas que reflejen motivaciones de afecto o interés hacia cualquier proponente (Corte Constitucional, Sentencia C-887, 2002)

El principio de igualdad tiene un contenido bastante amplio, por eso, autores como Gómez (2007), indican que se trata de un deber de la Administración y un derecho de quienes pretenden contratar con el Estado, a que: i) la adjudicación de los contratos se realice a la mejor propuesta; ii) el Estado garantice la mayor concurrencia de ofertas; iii) ninguno de los oferentes sufra una discriminación no justificada; iv) todos los participantes tengan el mismo plazo para presentar sus ofertas; v) las mismas se sometan por igual a los términos señalados por la Administración; vi) y el Estado justifique con criterios objetivos cuál fue la mejor propuesta; entre otros.

Este principio es el eje transversal, ya que los otros principios que rigen dicha actividad, como, por ejemplo, la selección objetiva, la transparencia, la publicidad, la legalidad, la libre concurrencia, entre otros, buscan garantizarlo. Los requisitos de subsanabilidad en los procesos de selección no deben contradecirse entre normas para no generar confusión entre los operadores jurídicos, específicamente entre las entidades contratantes que deben adoptar una postura u otra, lo cual genera desigualdad entre los participantes en el proceso de selección. Contradecir lo decretado en la norma y especialmente en los pliegos de condiciones, desconoce la legitimidad del proceso.

Si bien el criterio de subsanabilidad de requisitos lo estableció la Ley 1150 de 2007, es necesario aclarar que sigue dejando abiertas posibilidades para que la Administración establezca los requisitos necesarios para la comparación de las ofertas; es decir, los no susceptibles de ser subsanados, fije los plazos para la subsanación los cuales pueden ir incluso hasta antes de la adjudicación, indique en el cronograma si lo considera la etapa de subsanaciones e incluso abra la puerta para que los oferentes hagan uso de su derecho a subsanar hasta antes de la

adjudicación, en la misma audiencia u horas antes, situaciones que generan alteraciones de los tiempos del proceso, contravienen el carácter vinculante del pliego, alteran la planeación, conllevan a suspender incluso por varios días la audiencia de adjudicación para realizar dos o más evaluaciones y puede dar lugar a más de un traslado del informe de evaluación.

Actualmente, la Ley 1882 de 2018, norma vigente, modifica el párrafo de la Ley 1150 de 2007, art. 5 en lo concerniente a la subsanación de las ofertas y dispone lo siguiente: Parágrafo 1. “La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”.

La expedición de la norma abrió un amplio espectro de interpretación, pues de una parte, no todos los procesos de selección tiene asignaciones de puntaje, tal como selección abreviada por subasta Inversa o la modalidad de selección de la mínima cuantía (caso en el cual muchos han interpretado que toda la oferta es subsanable) y de otra parte, el concepto jurídico indeterminado de requisitos no necesarios para la comparación de las propuestas ha sido objeto de debate, pues de una parte se ha indicado que lo no necesario para comparar las ofertas son las condiciones o calidades del proponente⁶⁴, que siempre son subsanables y de ello no hay duda, pero de otra parte, existe la corriente de operadores administrativos que ha interpretado que todo aquello que no sea objeto de asignación de puntajes, puede ser objeto de Subsanación.

Con el procedimiento de la licitación también se busca una garantía para los particulares o administrados honestos que desean contratar con el Estado. En este orden de ideas, la “igualdad” entre los administrados en sus relaciones con la Administración Pública, evita de parte de estos favoritismos en beneficio de unos y en perjuicio de otros.

El proceso debe ofrecerse en igualdad de condiciones a los oferentes y debe hacerse públicamente, utilizando los medios de comunicación existentes que demuestren apertura y transparencia en la gestión y ejecución del correspondiente proceso de contratación.

La aplicación de la regla de subsanabilidad no es el libre albedrío del proponente, es un deber de responder y aceptar la entidad a las exigencias que se le hagan, y si no, según el concepto del Consejo de Estado, el hecho de que no reúna los requisitos definidos en la ley es razón suficiente para rechazar la oferta, porque su cumplimiento o incumplimiento no puede depender de la voluntad del oferente.

Asimismo, el cumplimiento de dichos requisitos debe ser temporal y no exceder del plazo del proceso de licitación respectivo, y los plazos de subsanación deben ser razonables y oportunos en la medida en que no requieran información o explicaciones, que no tiene relación directa y relevante con el proceso del contrato.

El principio de imparcialidad es imprescindible en todo momento y cuando sea necesario subsanar algún detalle del proceso, éste se deberá surtir en igualdad de condiciones para los oferentes y se deberá hacer de manera pública, haciendo uso de los medios de comunicación disponibles que den fe de la diaphanidad y transparencia en el manejo y conducción del respectivo proceso contractual.

De igual manera se aplican plazos para el cumplimiento de tales requisitos y no deben exceder la fecha de finalización del proceso de concurso correspondiente, y los plazos de corrección deben ser razonables y oportunos, en la medida en que la información o aclaraciones no estén directa y adecuadamente relacionadas con el proceso de contratación.

Consecuentes con lo anterior, el principio de igualdad implica una garantía para los proponentes que pretendan contratar con el Estado de que las oportunidades para todos serán las mismas y que el Estado, finalmente, elegirá la oferta más favorable para la Administración.

En conclusión, el principio de la igualdad de trato entre todos los posibles oferentes tiene una doble finalidad: de una parte, como garantía de imparcialidad para los administrados y de protección de sus intereses y derechos, que se traduce en la prohibición para la Administración de imponer condiciones restrictivas, irrazonables y desproporcionadas para participar, de suerte que los interesados cuenten con idénticas oportunidades en un proceso de contratación; y de otra parte, también como garantía para la administración, toda vez que su rigurosa observancia incrementa la posibilidad de obtención de una pluralidad de ofertas y, por ende, de una mejor selección del contratista y de la propuesta más favorable.

Ahora bien, en los procesos de mínima cuantía y subasta inversa se debe dejar de forma clara y detallada cuales son los requisitos a cumplir, el cronograma, la forma de evaluación y subsanación en los pliegos de condiciones o la invitación pública, ya que la falta de establecer términos perentorios para subsanar en la mínima cuantía y la subasta inversa nos refleja la violación e impacto de los principios rectores de la contratación estatal, como lo son los principios de transparencia, selección objetiva y el principio de igualdad. Tales principios se deben evidenciar en los pliegos de condiciones o en sus equivalentes, con el fin de definir reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan una escogencia objetiva y eviten la violación de los principios de transparencia y economía.

El principio de igualdad se desprende del principio de transparencia respecto a la subsanabilidad de requisitos es claro la vulnerabilidad del mismo, pues permitir que un proponente cumpla con la totalidad de requisitos de su propuesta a medida que avanza el proceso de selección otorgando desventajas a los demás proponentes

que desde la presentación de su propuesta cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones o equivalentes.

Con el fin de materializar y garantizar el principio de igualdad entre los que se presentan, se necesita una reglamentación legal de la subsanabilidad de requisitos en los procesos de contratación de mínima cuantía y subasta inversa ya que en la Ley 1882 de 2018, norma vigente, modifica el párrafo de la Ley 1150 de 2007, art. 5 en lo concerniente a la subsanación de las ofertas existe una clara ausencia de regulación en esta materia , que sea precisa, detallada y clara con el fin de garantizar la aplicación del principio de igualdad entre los oferentes partícipes del proceso de selección; dicho procedimiento se predica en la presentación de ofertas y en la valoración de los requisitos para establecer si son o no sujetos de subsanabilidad, situaciones que han de estar prescritas previamente en el pliego de condiciones (Gambier, 1998, p. 937).

Por tal razón, los pliegos de condiciones o sus equivalentes debe tener la aplicación de la figura de la subsanabilidad de requisitos en los procesos de contratación, es imperiosa la necesidad de fijar límites legales claros y precisos, es necesario contar con una reglamentación legal suficiente con el fin de materializar el principio de igualdad a sus oferentes al momento de subsanar las propuestas, estableciendo los puntos susceptibles de subsanación y el plazo estipulado para ello en los procesos de selección objeto de estudio (mínima cuantía y subasta inversa) supliendo así el vacío existente y evitando que las entidades aprovechen estos vacíos para la escogencia del oferente y se vea vulnerado el principio de igualdad (Dávila, 2001).

En consecuencia, es importante destacar el papel que juegan los principios de la contratación estatal, tanto en la etapa precontractual, como en la etapa post contractual con el fin de garantizar seguridad jurídica tanto a los oferentes al

momento de presentarse, como a la entidad al momento de escoger la mejor propuesta de acuerdo con lo requerido en los pliegos (Farrando et al., 2002).

3. El principio de economía en el proceso de subsanabilidad de los requisitos de contratación en procedimientos de mínima cuantía o mediante subasta

La Corte Constitucional se refieren a los principios constitucionales como:

Aquellos que consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata (...) su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos, sino, que debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente (Corte Constitucional, Sentencia T-406, 1992)

En ese orden de ideas, la Ley 1150 define el principio de selección objetiva, como la oferta más favorable que resulta de la aplicación de los parámetros establecidos en las bases de la convocatoria, con lo cual se revela el carácter eminentemente reglado del poder de adjudicación, sin apartarse de criterios objetivos al comparar y evaluar las propuestas, todo ello desde una lógica razonable en concordancia con los principios de la contratación, ya que, desde los mismos pliegos de condiciones se verifica que sean lo suficientemente claros y coherentes; esto es, que no estén por fuera del contexto de la función pública ni que las entidades actúen de mala fe apartándose de la normativa reguladora del proceso contractual y menos aun aprovechando los vacíos jurídicos de la norma para favorecer intereses personales o de terceros (Congreso de la República, Ley 1150 de 2007, art. 5).

Por otra parte, el principio de subsanabilidad abarca transparencia, legalidad, igualdad de oportunidades, economía, eficiencia y eficacia contractual, por ello se creó este principio, pero con el nombre de insubsanabilidad, pues la Ley 80 no lo contemplaba claramente. A pesar de esto, mediante decretos reglamentarios se reguló el tema con dos criterios normativos que fueron eliminados debido a constantes contradicciones.

Actualmente, en virtud de la ley 1150 de 2007 son subsanables todos aquellos requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las propuestas; es decir, los que no asignan puntaje. En lo que aún no hay claridad es frente a qué documentos, por ello falta una lista taxativa para evitar más irregularidades administrativas. Puesto que muchas entidades acomodan esta situación en el pliego de condiciones para beneficiar previamente a unos futuros oferentes relacionando qué documentos tendrán puntaje y qué documentos no, incluso desde los estudios previos al solicitar las cotizaciones advierten a estas personas para que sus productos sean los únicos que cumplan con dichas especificaciones técnicas y se les pueda asignar el futuro proceso de contratación.

Respecto al principio de economía en la contratación estatal, con este se busca la eficiencia y celeridad en todas las actuaciones de la entidad y del contratista, lo que se concreta en la agilización de los trámites. Este principio está consagrado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), el cual manifiesta que:

Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente

para el rechazo de los ofrecimientos hechos (Congreso de la República, Ley 80 de 1993, art. 25, núm. 15) el cual se encuentra derogado.

Así entonces, el artículo 25, en desarrollo del principio de economía, establecía que las entidades no podían exigir formalidades ni ritualidades que no estuviesen expresamente prescritas por leyes especiales; es decir, que se cambió la lógica jurídica del excesivo ritualismo que operaba con anterioridad por la prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente formal.

Con posterioridad, el legislador expidió la Ley 1150 de 2007, en la que preservó el artículo 25 y lo incluyó dentro del principio de selección objetiva contemplado en párrafo 1 de su artículo 5, estableciendo, de igual manera, que no es posible rechazar una oferta por la ausencia de requisitos no necesarios para la comparación de las propuestas, pero con la particularidad de que introdujo la regla de subsanabilidad, con el vocablo en consecuencia, para referirse a que, en adelante, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afectaren la asignación de puntaje serían susceptibles de ser saneados hasta el momento de la adjudicación.

Este principio cuenta con diversos matices, según lo establece el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, tanto en los procesos de selección como en la ejecución de los contratos, en cuanto busca lograr los fines de la contratación, así como maximizar los beneficios colectivos perseguidos con el menor uso de recursos públicos dentro de un marco de actuaciones (Consejo de Estado, Exp. 15324, 2007).

Daza (2017) señala que el principio de economía se evidencia en diversos aspectos del proceso de selección de contratistas:

1. Primacía de lo sustancial sobre lo formal. Comprende dirigir esfuerzos por salvar el proceso de selección cuando se presentan defectos de forma, lo cual debe entenderse bajo la teoría de los requisitos subsanables recogida

por el derogado el inciso segundo del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y actualmente por el vigente párrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

2. Etapas perentorias y términos preclusivos del proceso de selección. Los procesos de selección de contratistas se encuentran debidamente reglamentados, por lo que es necesario cumplir las etapas estrictamente establecidas, ni más ni menos.
3. Fases preparatorias y de planeación. La importancia de estas radica en la materialización del principio de economía, por cuanto unos estudios técnicos, de oportunidad y de mercado adecuados conllevan un exitoso proceso de selección y ejecución del contrato. El principio de planeación, inherente al de economía, obliga a los posibles oferentes a ser diligentes en la estructuración de sus ofertas, para lo cual deben tener en cuenta las proyecciones realizadas por la Administración. En este contexto, no resulta coherente que los proponentes en el transcurso del proceso de selección vayan completando sus ofertas por cuanto la flexibilidad de la normativa que regula la subsanabilidad de requisitos en los procesos de selección así se los permite, situación que transgrede el principio de economía.
4. Estudios técnicos y de factibilidad. Implican el deber de la Administración de conocer previamente el mercado, identificar adecuadamente la necesidad y establecer las especificaciones técnicas del bien o servicio a adquirir, con ello alcanzar el mayor beneficio al menor costo en aras de lograr una selección objetiva que apunte a la consecución de los fines del Estado.

En la actualidad, con la Ley 1882 de 2018, por medio de la cual se adiciona, modifica y se dictan disposiciones para fortalecer la contratación pública, se modificó el precitado artículo en el sentido de que los documentos o información susceptible de

ser saneada debe, en adelante, ser entregada por los oferentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta, estableciendo como consecuencia al incumplimiento del plazo establecido el rechazo de las ofertas.

Por consiguiente, la figura de la subsanabilidad de requisitos del proceso de selección de mínima cuantía y subasta inversa tal como se encuentra establecida en la normativa vigente, no proporciona los elementos suficientes frente a los requisitos necesarios para la comparación de las ofertas, ni tampoco frente a los plazos que se estipula a los proponentes para subsanar requisitos, por ende atribuye facultad a la administración para decretar dichos aspectos, lo anterior vulnera los principios de economía, transparencia y de igualdad, debido a que favorece la subsanación de todo aquello que no es necesario para la comparación de las ofertas en cualquier momento del proceso de selección antes de la adjudicación; transgrede paralelamente el principio de transparencia que subsume el de igualdad entre oferentes al autorizar ir culminando su propuesta y al ignorar la obligatoriedad de los pliegos de condiciones, por el cual las propuestas deben presentarse respetando lo establecido frente a cada uno de los ítems de los pliegos.

Es por ello, que la falta de claridad sobre el término para subsanar en los procesos de selección de mínima cuantía y los que se adjudican mediante subasta inversa afectan el principio de economía.

Sobre el principio de economía, Expósito (2003), sostiene que " este se encuentra inmerso dentro de lo que comporta el postulado de la economía contractual. En la contratación del Estado, en su etapa preparatoria, el impulso de las actuaciones administrativas le corresponde a cada ente estatal de manera oficiosa. Con este, lo que se busca es la eliminación de trámites inocuos, y que las autoridades competentes para llevar a cabo los contratos utilicen de manera irrestricta los

parámetros establecidos en el cuerpo normativo pertinente. ” El artículo 25.4 [de la Ley 80 de 1993] recurre a la austeridad en el tiempo, en medios y gastos, así como a la prohibición de dilaciones y retardos injustificados. Este principio lo que pretende es la agilización de la fase precontractual de la Administración. Su aplicabilidad práctica está ligada a la prohibición que se hace a las autoridades administrativas de exigir más requisitos de los que aparecen en el pliego de condiciones o términos de referencia y de los que la ley contractual establezca.

En consecuencia, la economía articularía todas las fases del proceso pre contractual y post contractual generando así: un idóneo uso de los recursos y celeridad en los procesos para lograr el fin de la entidad que en el caso de la contratación administrativa tienen que ver con la ejecución del contrato y la satisfacción del interés general.

Por las razones antes mencionadas, la economía administrativa es de vital importancia en la aplicación de los pliegos de condiciones o documentos equivalentes. Ahora bien, en cuanto al proceso de contratación y los fines del Estado este principio se basa en la optimización de los recursos necesarios con el propósito de agilizar los procesos contractuales, para lo cual el Estatuto de Contratación ha tratado de eliminar trámites engorrosos y autorizaciones innecesarias que los entaban, encarecen y dilatan. Se busca establecer claridad en los términos preclusivos y perentorios para la escogencia del oferente, dándole trascendencia a los requisitos de fondo, con el fin de que se permita subsanar sin violar los principios de igualdad y economía, aplicando este último principio con el fin de que el trámite contractual sea lo menos oneroso posible y se realice en el menor tiempo para lograr los fines del Estado.

Así mismo, y con el fin de prevenir rechazos de las propuestas, corresponde a los Comités Evaluadores revisar con claridad los aspectos dudosos que surjan durante el proceso de evaluación y, por lo tanto, si los proponentes no acreditan,

omiten o, si existe contradicción, o está mal acreditado, la entidad está en la obligación de solicitar las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables en aplicación del principio de economía y en garantía del debido proceso, ya que no será procedente rechazar una oferta sin dar la posibilidad al oferente de rendir las explicaciones a que haya lugar.

En cualquiera de tales eventos mencionados con anterioridad, un error en la subsanación de las ofertas puede implicar responsabilidad del estado, ante la adjudicación indebida de un contrato, con la consecuente indemnización plena de perjuicios y no solo de la utilidad esperada. Por consiguiente, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, establece:

[...] Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido (Congreso de la República, Ley 1150, 2007, art. 5, núm. 3).

Ahora bien, el Decreto 1860 de 2021, el cual realizó modificaciones al Decreto 1082 de 2015, con el fin reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en materia de subsanabilidad en el proceso de selección para la contratación de mínima cuantía, estableció lo siguiente:

La Entidad Estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación. Si esta no cumple, la Entidad Estatal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de la invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente. Lo anterior sin perjuicio de la oportunidad que deberán otorgar las Entidades Estatales para subsanar las ofertas, en los términos del artículo 5 de la Ley

1150 de 2007, para lo cual establecerán un término preclusivo en la invitación para recibir los documentos subsanables, frente a cada uno de los requerimientos. En caso de que no se establezca este término, los proponentes podrán subsanar sus ofertas hasta antes de que finalice el traslado del informe de evaluación (Departamento Nacional de Planeación, Decreto 1860 de 2021, art. 2.2.1.2.1.5.2, núm. 5)

La mínima cuantía, similar a la subasta inversa, de acuerdo a los pronunciamientos por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública, asumen que el único factor de evaluación es el menor precio, lo que se traduce en un puntaje del 100% al menor valor de la oferta económica.

Consecuente con lo anterior, es importante señalar que la aplicación del principio de economía en los procesos de subasta inversa y mínima cuantía resulta indispensable, ya que si desde el principio en los pliegos de condiciones o en las invitaciones públicas se estipula claramente un término perentorio para subsanar no se generarían la confusión normativa al momento de la subsanabilidad en este tipo de procesos y de esta forma se garantiza una seguridad jurídica e igualdad para los proponentes, los cuales finalmente deben fijarse para la selección de la oferta más favorable aplicando así el principio de economía.

Conclusiones

Las reglas de subsanabilidad en contratación pública son una herramienta que permite solucionar o corregir la acreditación de requisitos durante la etapa de selección de proponentes en un proceso contractual. La subsanación de esos requisitos no puede incidir en la asignación de puntajes, ya que, se trata de garantizar a los oferentes la acreditación de documentos conforme a los pliegos de condiciones, y así asegurar una transparente y equitativa competencia en la presentación de ofertas.

Uno de los mayores inconvenientes para todas las personas que licitan y para las empresas es la subsanabilidad, pues, no se sabe cuándo se está rechazando la oferta por algo que es realmente legal o, por otra parte, lo que se puede o no subsanar. Para saber si se lograron subsanar los requisitos, en el cronograma de los pliegos de condiciones se encuentra establecida la fecha para publicar el informe de verificación con los proponentes que subsanaron los requisitos solicitados, en este caso puede verificarse en el informe la corrección de estos. En caso que la entidad no corrija este informe se podrá enviar una observación a esta, a fin de aclarar los requisitos subsanados o la falencia de estos.

En resumen, pese a las diferentes modificaciones normativas y jurisprudenciales no se ha podido estipular una regla clara frente a la subsanabilidad en los procesos de mínima cuantía y subasta inversa, dejando así la brecha para que en cada proceso los funcionarios se inventen criterios de manera conveniente. No obstante, en los procesos de mínima cuantía y subasta inversa, pese a que la ley 1882 de 2018 no se expresó respecto al término para subsanar, se debe precisar en las invitaciones públicas o pliegos de condiciones y en el cronograma del mismo el tiempo que se tiene para subsanar y el criterio de escogencia en relación con el principio de economía dándole asignación a la oferta más favorable.

La Ley 1882 de 2018 si bien regula la subsanabilidad en las diferentes modalidades de contratación, no soluciona el problema en las modalidades de mínima cuantía y subasta inversa dejando un vacío normativo que le abre las puertas a las entidades públicas de determinar los requisitos para la subsanación de las propuestas por parte de los proponentes, por ende transgrede los principios de economía, transparencia y subsumiendo el principio de igualdad, ampliando la posibilidad a los funcionarios evaluadores de ajustar los requisitos en pro de beneficiar a algunos oferentes. En consecuencia, se alejan de la ley argumentando el vacío y

desconociendo el principio de economía en el cual deben fijarse para seleccionar la oferta más favorable.

Ahora bien, la Agencia Nacional de Contratación ha intentado superar este problema jurídico en las condiciones expuestas a continuación: en el marco de los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y en los concursos de méritos las entidades estatales deberán tener en cuenta lo previsto en los pliegos de condiciones, independientemente de que se trate de defectos de la ficha técnica o por la no presentación de esta: i) si la entidad determinó que la ficha técnica es un requisito puntuable, no podrá ser subsanable y ii) si el pliego no le asigna puntaje a la ficha técnica, la entidad debe permitir que se subsane en la medida en que esta no afecte ni modifique un requisito puntuable que conlleve a mejorar la oferta. Por su parte, en los procesos de selección abreviada con subasta inversa o mínima cuantía, deben solicitarle al oferente que subsane la ficha técnica cuando no fue presentada o cuando tenga defectos, porque si bien contiene los aspectos técnicos mínimos del bien o servicio a contratar, este requisito no es objeto de puntaje, pues el factor determinante para la adjudicación del contrato es el menor valor y no el contenido de la ficha técnica. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la subsanabilidad de la ficha técnica no puede modificar el precio de la oferta, pues en este caso no podrá subsanarse.

Podemos concluir entonces, que, si bien la ley 1882 de 2018 deja un claro vacío normativo en cuanto a la subsanación en las modalidades de contratación objeto de estudio, la redacción del pliego de condiciones por parte de las entidades juega un papel fundamental con el fin de determinar los requisitos en el cual se debe estipular como regla clara la prevalencia del principio de economía, estipulando el puntaje al menor precio ofertado.

Finalmente, la única regla que debe tener en cuenta la Entidad Pública al momento de aceptar la oferta es el menor valor ofertado, siempre que cumpla con los

requisitos habilitantes exigidos en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía y en los pliegos en la subasta inversa dándole aplicación al principio de economía.

Referencias

Colombia Compra Eficiente. (7 de octubre de 2019). *Concepto Radicado 2201913000007484*.

Colombia Compra Eficiente. (16 de diciembre de 2019). *Radicado 2201913000009295*

Colombia Compra Eficiente. (14 de noviembre de 2019). *Radicado 2201913000008484*

Colombia Compra Eficiente. (2019). *Circular externa única de Colombia compra eficiente*. [En línea].
<https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/cce_circular_unica.pdf>

Colombia Compra Eficiente. (2021). *Manual de la Modalidad de Selección de Mínima Cuantía*.
https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_tienda_virtual/cce_manual_minima_cuantia.pdf

Congreso de la República. (1993, 28 de octubre). *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. [Ley 80 de 1993]. DO: 41.094.

Congreso de la República. (2007, 16 de julio). *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*. [Ley 1150 de 2007]. DO: 46.691.

Congreso de la República. (2018, 15 de enero). *Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones* [Ley 1882 de 2018]. DO: 50.477.

Consejo de Estado. (29 de agosto de 2007). *Expediente 15.324* [C.P. Mauricio Fajardo Gómez].

Consejo de Estado. (3 de diciembre de 2007). *Expedientes 25.206, 25409, 24524, 27834, 25410, 26105, 28244, 31447* [C.P. Ruth Stella Correa Palacio].

Consejo de Estado. 28 de marzo de 2012). *Expediente 22.471* [C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].

Consejo de Estado. (24 de marzo de 2012). *Expediente 18.118* [C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].

Consejo de Estado. (14 de febrero de 2012). *Expediente 38.924* [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].

Consejo de Estado. (26 de febrero de 2014). *Expediente 25.804*. [C.P. Enrique de Jesús Gil Botero].

Consejo de Estado. (16 de agosto de 2018). *Expediente 38.339*. [C.P. Stella Conto Díaz del Castillo].

Corte Constitucional. (1992, 22 de octubre). *Sentencia T-406/92*. MP. Ciro Angarita Baron.

Corte Constitucional. (2002, 22 de octubre). *Sentencia C-887/02*. MP. Clara Inés Vargas Hernández

Dávila, L. (2001). *Régimen Jurídico de la Contratación Estatal: Aproximación Crítica a la Ley 80 de 1993*. Bogotá: Legis.

Daza, N. (2017). *La subsanabilidad de requisitos en la licitación pública y su impacto frente a los principios de la contratación estatal en Colombia [Tesis de Maestría]*. Universidad Santo Tomás de Aquino.

Departamento Nacional de Planeación. (2012, 13 de abril). *Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones [Decreto 734 de 2012]*. DO: 48.400.

Departamento Nacional de Planeación. (2015, 26 de mayo). *Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional [Decreto 1082 de 2015]*. DO: 49.523.

Departamento Nacional de Planeación. (2021, 24 de diciembre). *Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 Y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposiciones [Decreto 1860 de 2021]*

Expósito V. J. (2003). *La configuración del contrato de la Administración Pública en Derecho colombiano y español. Análisis de la selección de contratistas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Farrando, I., Abalos, M. G., Bustelo, E. N., Cocuelle, C., & Correa, J. L. (2002). *Contratos Administrativos. La Licitación y otros Procedimientos de la Selección de Contratistas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Gambier, B. (1998). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.

Presidencia de la República. (1976, 27 de enero). *Por la cual se dictan normas para la celebración de contratos por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas [Decreto 150 de 1976]*. DO: 34.570.

Presidencia de la República. (2008, 7 de julio). *Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones [Decreto 2474 de 2008]*. DO: 47.043.

Safar, M. (2016). ¿Hay ventajas en el mecanismo de subasta para la contratación pública en Colombia? *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 15, 273-293. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/459>